En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> y otros c/ <Persona 9> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 62/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 107/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 288/24 de fecha 22 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo: I.

El fallo apelado:

Mediante SD n° 288/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3>, condenando a la <Persona 10> a abonar a la actora, en el término de dos días, la suma de $1.520.888,40, conforme considerando I, e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, condenando a la <Persona 11> a abonar a la actora, en el término de dos días, la suma de $1.313.691,09, conforme considerando I. Asimismo condenó a la demandada a confeccionar y entregar a los actores, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el Certificado de Trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindical de los aportes y contribuciones correspondientes, y

las certificaciones de servicios y remuneraciones, respectivos, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente y conforme lo dispuesto en el considerando I. Se impusieron las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1736215, concedido por resolución del 04/12/24, obrando expresión de agravios en ID 1751668, que no mereció réplica de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentaron los Sres. <Persona 3> y <Persona 2>, mediante letrado apoderado, y promovieron demanda contra <Persona 10>, por la suma de $5.062.555,00: $2.639.173,00 a favor de la Sra. <Persona 3> y $2.423.382,00 a favor de <Persona 2> y/o lo que en más o en menos resulte. Reclaman el pago de haberes adeudados, antig. y su SAC, preaviso, SAC s/ preaviso, Int. mes despido, SAC s/ Int. mes desp., Vac; la entrega de certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones correctamente confeccionados, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones de la seguridad social, obra social, ART y sindicales y expresan que los rubros reclamados están individualizados en el capítulo liquidación; con intereses a la tasa activa del <Persona 12> S.A. y capitalización del art. 770 inc. b del CCCN. Asimismo, peticionan la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, practican liquidación, fundan en derecho, acompañan documentación y ofrecen la restante prueba. Formulan reserva de caso federal y peticionan.

Oportunamente se amplía la demanda y el ofrecimiento de prueba. En relación a la actora <Persona 3> se amplía el ofrecimiento de prueba y la cuantía reclamada por sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT; y respecto del actor

<Persona 2> se amplía el ofrecimiento de prueba documental y la cuantía del rubro art. 132 bis LCT.

Notificada la demandada y no habiendo comparecido, se declara la rebeldía de la demandada, de lo cual está se encuentra debidamente notificada.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su único agravio, la actora cuestiona el rechazo de los incrementos indemnizatorios previstos por los arts. 80 y 132 bis de la LCT y art. 2 de la Ley 25323.

Transcribe los fundamentos de la decisión atacada en su parte pertinente, y sostiene que la aplicación retroactiva de la Ley de Bases contraviene lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, con afectación su derecho de propiedad (art. 17 CN).

Efectúa consideraciones doctrinarias, y pone de resalto que de acuerdo al art. 7 CCCN, se impone como condición de aplicación inmediata de la ley, que se trate de una consecuencia de una relación jurídica laboral existente, por lo que se descarta su aplicación inmediata cuando se trata de una "relación jurídica laboral sustancial extinta" (inexistente), con independencia del inicio de la acción judicial.

Aclara que la Ley de Bases se aplicará solo a partir del 09/07/24, pero no a las acciones judiciales iniciadas a partir de dicha fecha, sino a las relaciones laborales que se extingan a partir de esa fecha, ya que el consumo jurídico o agotamiento de la relación jurídica se opera con la extinción del vínculo y no con el inicio de la acción judicial.

Alega además que en el caso de la multa prevista por el art. 80 LCT, los trabajadores cumplieron con la carga de intimar fehacientemente al empleador, por TLC del 15/02/23 (<Persona 3>) recibido el 16/02/23, y, en el caso de <Persona 2>, TLC de fecha

17/02/23 recibido el 22/02/23, mientras la demandada no cumplió con su obligación de entrega de la documentación laboral reclamada, tratándose de hechos que ocurrieron antes del 09/07/24.

Añade que en las mismas comunicaciones se cumplió con la intimación de pago prevista como presupuesto para la procedencia del agravamiento del art. 2 Ley 25323; y en relación al art. 132 bis LCT, <Persona 3> efectuó la intimación mediante TLC del 25/03/23, mientras <Persona 2> hizo lo propio mediante TLC del 27/3/23, los que fueron recibidos el 28/3/23. Concluye así que ambos actores realizaron la respectiva intimación antes del 09/07/24.

Destaca la naturaleza declarativa de la sentencia, por cuanto reconoce el derecho preexistente, y concluye que La Ley 27742 no debe aplicarse a las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a su entrada en vigencia, pues se trata de relaciones jurídicas agotadas y consumadas, que no se encuentran en curso de ejecución.

Explica que las respectivas fechas de extinción de la relación laboral (16/02/23, <Persona 3> y 29/11/22, <Persona 2>) determinan la aplicación a las mismas de los incrementos indemnizatorios demandados.

A mayor abundamiento, aducen que el art. 9 de la LCT impone una interpretación favorable a los derechos de los trabajadores.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio, haciendo lugar a los incrementos indemnizatorios previstos por los arts. 80 y 132 bis de la LCT y art. 2 de la Ley 25323. Mantiene reserva del caso federal.

III. *Tratamiento del agravio*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y

argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

La recurrente cuestiona el rechazo de los incrementos indemnizatorios previstos por los arts. 80 y 132 bis de la LCT y art. 2 de la Ley 25323, aduciendo que debe revocarse el fallo en atención a que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley 27742, a las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

El agravio debe ser admitido por aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral de la Sra. <Persona 3> inició el 18/09/17 y finalizó el

12/01/23; mientras la relación laboral del Sr. <Persona 2> inició el 01/08/17 y finalizó el 25/11/22.

Por tanto, los vínculos jurídicos que dieron origen a los presentes se iniciaron, desarrollaron y agotaron en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, tanto el distracto como el requerimiento previsto por los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323 -mediante CD <Archivo 1> y CD <Archivo 2> (<Persona 3>) y mediante CD <Archivo 3> y CD <Archivo 4> (<Persona 2>)- son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en autos: "<Persona 8>, <Persona 6> c/ <Persona 12> SA s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "…el DNU 70/2023, del 20/12/2023, entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea

interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la Ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 7> c/ <Persona 13> S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742

y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, más advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen…” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, constancias de la causa que acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos en las mencionadas Ley 25323, art. 80 LCT y art. 132 bis LCT, así como conforme doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos, se admite el agravio y con ello el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

IV. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 C.Proc.).

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad a las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 30% de los fijados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

V. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en ID 1751668 y, en consecuencia, condeno a la demandada

a abonar a los actores las multas previstas por los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323, las que serán calculadas por Secretaría del Juzgado de origen, una vez firme la presente.

2) Imponer las costas a la demandada.

3) Regular los honorarios del letrado interviniente por la actora, <Persona 1>, en el 30% de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1736215 y concedido el recurso mediante la resolución del 4 de abril del 2024, obrando expresión de agravios en ID 1677375, que no mereció réplica de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2,II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de

la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos III; las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Agrego que esta postura la he sostenido en votos anteriores, en el que exprese que en este punto, y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, artículo 7 CCCN, máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva Ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la Ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 01/08/2013 y "<Persona 7> vs. <Persona 13> S.A.
s. Despido", de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art.

80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("Gutiérrez, <Persona 5> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, <Lugar 2>, <Lugar 1>, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia, sino además la jurisprudencia ha establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica la Ley 27742.

Cabe agregar que además las multas son de naturaleza indemnizatoria y no de carácter penal.

Finalmente, es importante tener en cuenta sobre este tema el precedente del STJCh que surge del caso: "<Persona 8>", expte. n° 26046-año 2024, voto del Dr. Napolitani, que determina la postura que se sigue en este voto.

En consecuencia, coincido en que debe revocarse parcialmente, y admitirse el agravio de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar a la apelación articulada por la actora y por ende condenar a la demandada a abonar a los actores las multas previstas en los artículos 80 y 132 bis LCT y artículo 2 Ley 25323, las que serán calculadas por Secretaría del Juzgado de origen una vez que queden firmes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del letrado de la actora, <Persona 4> en un 30% de lo fijado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en ID 1751668.

2) Modificar la Sentencia nro. 288/24 de fecha 22 de noviembre de 2024 y condenar a la demandada a abonar a los actores las multas previstas por los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323, las que serán calculadas por Secretaría del Juzgado de origen, una vez firme la presente.

3) Imponer las costas a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> en el treinta por ciento (30%) de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 106 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE S ENTENCIAS DEFINITIVAS " L"